



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44.001.31.10.001.2018.00463.01. Declaración, Conformación de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. DESIRE MARÍA CABRERA ORTEGA contra TITO ENRIQUE BOHÓRQUEZ HUERTAS.

**OBJETIVO**

Procede ésta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la demandante, contra el auto adiado Enero 22 de 2019<sup>(fls.30-33)</sup>, proferido por el Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha- La Guajira, dentro de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, la Jueza A-quo con auto adiado Noviembre 9 de 2018<sup>(fls. 19-21)</sup>, declaró inadmisibile la demanda por considerar que no reunía los requisitos de Ley consagrados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP en concordancia con lo previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 82 de esa misma obra, decisión que fue controvertida mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación; sin embargo, con auto adiado Enero 22 de 2019 la Jueza de primer grado<sup>(fls.30-33)</sup> rechazó la demanda argumentando que el apoderado judicial de la parte demandante dejó pasar el término legal para subsanar los defectos que adolecía.

**DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO**

La anterior decisión, fue recurrida por la parte demandante mediante

el recurso de apelación, alegando que la Jueza de primer grado incurre en exceso de ritualidad aun cuando dentro de sus funciones como directora del proceso le corresponde atender a la finalidad de la solicitudes presentadas, como lo es en el caso en concreto el de las medidas de embargo, las cuales se fundamentaron en los artículos que en su providencia señala.

Así mismo, manifiesta que contrario a lo expuesto en su decisión, resulta imposible acumular las pretensiones atinentes a la declaración de existencia y disolución de la Unión Marital de hecho junto con las de liquidación de la sociedad patrimonial, debido a la dependencia que tiene esta última que se declare a través de sentencia la mencionada existencia y disolución.

Por último, respecto al argumento de la Jueza A-quo en relación al poder que le fue conferido por su representante, alega que este cumple de manera fidedigna los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, inadmitir la demanda por considerar que no contiene unos requisitos específicos que no se enlistan taxativamente por la norma aplicable, vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por lo que al efecto solicita se revoque la decisión cuestionada.

En consecuencia de lo anterior, con auto de fecha Marzo 6 de 2019(fl.50), fue concedida la apelación en el efecto suspensivo, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala Unitaria.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO.**

Procede resolverse en esta Litis, si resulta procedente inadmitir la demanda por parte de la Jueza a-quo con base a las razones expuestas en la decisión cuestionada; o en caso contrario, si la providencia recurrida debe revocarse, como lo pretende quien censura la decisión que nos convoca.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.-

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero indicar, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos; sin embargo, como quiera que en el inciso 5° del artículo en cita señala que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”*, habrá de tenerse en cuenta dentro del presente análisis las razones expuestas en la parte motiva no solo de la decisión cuestionada, sino también, la contenida en la providencia de fecha Noviembre 9 de 2018, por medio de la cual la Jueza a-quo inadmitió la demanda objeto de estudio.

Descendiendo al caso en concreto, esta Corporación advierte que la Funcionaria Judicial de primer grado con auto de Enero 22 de 2019, rechazó la demanda argumentando que el apoderado judicial de la demandante dejó pasar el término legal para subsanar los defectos de que adolecía y que fueron señalados con providencia de fecha Noviembre 9 de 2018; sin embargo, es menester indicar que el recurrente dentro del escrito, que de manera anti técnica presentó a través de la vía del recurso de reposición y en subsidio apelación en fecha Noviembre 14 de 2018, esto es, un día después de la publicación por estado de la citada providencia, visible a folios 19- 21 del plenario, manifestó las razones por las cuales consideraba que no le era dable subsanar los defectos indicados, actuación que además, da cuenta de la diligencia realizada dentro del término legal por el mencionado apoderado judicial. No obstante, por no ser tenido en cuenta dichos argumentos en ese momento procesal; y en virtud de lo previsto en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, se pasará a estudiar mediante la presente apelación.

Así las cosas, se hace necesario por esta Sala señalar las razones expuestas por la Jueza de primer grado en la parte motiva de la providencia con la que declaró inadmitida la demanda, las cuales se circunscriben en los siguientes puntos:

En primer lugar, que las medidas cautelares contenidas dentro del libelo de la demanda, fueron solicitadas en virtud del artículo 590 del Código General del Proceso, aun cuando el mismo estatuto procesal civil indica para esta clase de proceso en su artículo 598 unas medidas cautelares exclusivas.

Al respecto, es de anotar que el apoderado judicial de la demandante en el título de medidas cautelares apreciado dentro del libelo de la demanda, solicitó el embargo de bienes de que trata el numeral 1, inciso 1° del artículo 598 del CGP; sin embargo, como quiera que algunos, debido a su naturaleza son sujetos a registro, ciertamente devenía solicitar que se inscribiera la presente demanda en el documento de identificación correspondiente del bien, razón por la que se evidencia de manera fehaciente que las medidas cautelares solicitadas están consagradas dentro de la norma especial aplicable a este tipo de procesos, y cualquier duda o falta de precisión bajo el principio de derecho "*Iura novit curia*" obliga a los jueces en el uso de sus facultades, aplicar la norma pertinente aunque no haya sido invocada en la demanda de manera técnica, todo lo cual impone que sea revocada la decisión apelada sobre este punto.

En segundo lugar, la Jueza A-quo señaló que se debía realizar corrección al poder conferido por la demandante a su apoderado judicial como quiera que en su contenido solo se indica que se le otorga representación para adelantar proceso de disolución de Unión Marital de Hecho, pese a que en este tipo de procesos es dable que sea susceptible de dos pretensiones, esto es, que se acompañe la pretensión principal a la de solicitar la liquidación de sociedad patrimonial de hecho, argumento que no es de recibo por esta Corporación puesto que el estatuto procesal civil no obliga a la parte

activa a solicitar como principio sine qua non la acumulación de pretensiones so pena de ser inadmitida la demanda, al efecto el artículo 523 del CGP consagra que : *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes **podrá** promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto); razón por la que habrá de revocarse este punto de la decisión apelada.

Por último, la operadora judicial de primer grado indicó que el poder no enuncia la fecha en la que inició y finalizó la unión marital de hecho, ni la causal de terminación, como tampoco, la pretensión de declarar la disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, argumentos estos por los cuales resulta imperioso reiterar lo expuesto en el inciso anterior de esta decisión debido a que la falladora insiste en que debe incorporarse, y sobre este punto, en el poder, la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho junto a las pretensiones principales de la demanda, siendo que la parte demandante puede presentar dicho trámite con posterioridad a la sentencia que declare la existencia y disolución de la mencionada sociedad, además, resulta desacertado pretender que el poder posea en su contenido las exigencias señaladas como quiera no tienen asidero dentro de la norma aplicable en ese sentido.

No obstante, si en gracia de discusión, se entendiera que por error de transcripción se indicó que tal información debía contenerla el poder, cuando lo que verdaderamente se quiso advertir es que tal información no se encontraba en el libelo de la demanda, que una vez revisado este último, se puede evidenciar dentro del contenido del mismo la información necesaria para colmar los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP; todo lo cual es indicativo que la decisión recurrida debe revocarse en su totalidad al prosperar los reparos expuestos por

la parte demandante, imponiéndose de esta manera revocar la providencia en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia- Laboral.-

**RESUELVE:**

**1°.- REVOCAR** el auto adiado Enero 22 de 2019, proferido por el Juzgado de Familia en Oralidad de Riohacha- La Guajira, dentro de la demanda de EXISTENCIA, CONFORMACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora DESIRE MARÍA CABRERA ORTEGA contra el señor TITO ENRIQUE BOHÓRQUEZ HUERTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.** Sin condena en costas en esta instancia.

**3°.-** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Sustanciadora.**